

fecha, el Gobierno Central de las provincias y distritos, que ha de dirigir provisionalmente los negocios públicos.

Art. 2º El Gobierno provisional se compondrá de los ciudadanos que á continuación se expresan, á título de representantes de los intereses de las provincias y distritos respectivos.

Por el Seybo, el general Cesáreo Guillermo, Presidente.—Por Santo Domingo, general Gregorio Billini, Vice-Presidente y encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.—Por Azua, general Wenceslao Figuereo, Interior y Policía.—Por La Vega, ciudadano Casimiro N. de Moya, Relaciones Exteriores.—Por Puerto Plata y Samaná, ciudadano Emiliano Tejera, Justicia é Instrucción Pública.—Por Santiago, general José D. Valverde, Guerra y Marina.

Art. 3º Durante la ausencia del general Figuereo, desempeñará la Cartera de lo Interior y Policía el ciudadano Casimiro N. de Moya.

Art. 4º Se nombra al ciudadano Alejandro Wos y Gil, Secretario de la Presidencia.

Art. 5º El Gobierno provisional proveerá por un decreto especial la asignación de los respectivos sueldos de sus miembros. Publíquese, imprímase y circule.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1645.—DECRETO del G. P. en el Cibao, declarando nula toda disposición civil, militar ó administrativa que no emane de las autoridades nombradas por él.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Gobierno provisional del Movimiento Nacional.

En uso de las facultades de que se halla investido:

Considerando: que desde el día 24 de Febrero último, el Gobierno del señor Báez resignó el mando que ejercía, conforme al artículo primero del convenio celebrado en Pajarito entre los comisionados del jefe del movimiento del Este y los de ese Gobierno.

Considerando: que todo acto de ese Gobierno, cualquiera que sea su naturaleza y posterior á la fecha del convenio, debe por razón y derecho considerarse nulo y sin ningún valor por no

emanar del Gobierno Provisional, única y competente autoridad reconocida en el país,

DECRETA:

Art. 1º Toda disposición civil, militar ó administrativa se considerará nula y sin efecto, si ella no emana de las autoridades nombradas por el Gobierno Provisional de la República.

Art. 2º El presente decreto será publicado para los fines de la ley.

Dado en Santiago á 7 de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El Vice-Presidente, J. I. Ortea.—La Comisión de Guerra: Caminero, A. Pérez, F. J. Espaillat.—La Comisión de lo Interior: F. A. Bordas, Ramón Fabian, J. V. Curiel, Marcos A. Moreno.—La Comisión de Hacienda: Pedro M. Espaillat, Eliseo Morales.—La Comisión de Relaciones Exteriores: Juan A. Vila, Domingo M. Pichardo.—La Comisión de Justicia: Lorenzo J. Perelló, R. Guzmán, José Cabrera.—Secretario general, Cárlos Bello.

Núm. 1646.—DECRETO del G. Central restableciendo la compañía de crédito, creada en 10 de Enero de 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de división del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Considerando: Que en el estado de ruina en que se encuentra el tesoro público, y comprometidos gran parte de los ingresos, debe el Gobierno Provisional arbitrar el medio de conseguir los recursos más indispensables para atender á los gastos urgentes del servicio público,

DECRETO:

Art. 1º Se restablece la “Compañía de crédito” creada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 10 Enero del año 1877.